



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ MÓNTES MENESSES

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE

RADICACIÓN: 707423189001-2021-00023-00

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPT y de la SS., advierte el despacho que el mismo carece de competencia para continuar tramitando el proceso, razón por la cual se dispondrá la remisión del mismo a su juez natural, este es, el Juez Contencioso Administrativo.

De conformidad a lo ordenado por el artículo 132 del CGP aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del CPT y de la SS., *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En el caso que nos convoca, revisadas cada una de las piezas procesales presentes en el expediente, advierte el despacho que no es competente para conocer del proceso, sino la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en razón a la naturaleza de los hechos que se ventilan en la demanda, de donde se narra que el demandante prestó sus servicios personales en favor de la entidad demandada ejerciendo funciones de auxiliar de facturación de cuentas médicas de manera subordinada e ininterrumpida, por lo que solicita la declaración del contrato realidad.

En lo que refiere a la falta de jurisdicción, los artículos 104, 105 del CPACA y 2 de la Ley 712 de 2001, le asignan la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los conflictos de carácter laboral originados entre las entidades públicas y los servidores públicos. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

De lo anterior, queda claro que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral está supeditada a los conflictos originados en el contrato de trabajo, para el caso del sector público, cuando se trate de trabajadores oficiales, siendo del resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los conflictos laborales de los servidores públicos.

Ahora bien, revisados los hechos de la demanda se evidencia que el señor Eduardo Montes Meneses, pretende previa declaración del contrato realidad, el pago de las acreencias laborales que la entidad pública ESE HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE le adeuda por la prestación de sus servicios como auxiliar de facturación de cuentas médicas, funciones que son ejercidas por personal vinculado a las entidades públicas en calidad de empleados públicos y no de trabajadores oficiales, según el amplio precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia.

Así, en Sentencia SL3115-2022 con radicación No. 87619 del 16 de agosto de 2022, con ponencia del magistrado Carlos Arturo Guarín Jurado, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral fijo algunos criterios para determinar cuando una persona tenía la calidad de empleado público y como distinguirlo de un trabajador oficial, así:

Al respecto basta rememorar que la Corte tiene pacíficamente decantado que las actividades de servicios generales o vigilancia se encuentran excluidas de la categoría de los servidores vinculados a la administración pública a trabajos de contratos laborales, por cuanto no constituyen actividades de construcción o mantenimiento de obra pública, entendiendo a ésta última como «[...] obras de utilidad pública, interés social o directamente relacionadas con la prestación de un servicio público», según se indicó en la sentencia CSJ SL4440-2017, en la que, además, se puntualizó que no se limitan a las que se denominan de «pico y pala» de calles, puentes o parques, ya que «existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo», como el mantenimiento de las edificaciones con una indiscutible destinación al servicio público que ya se encuentran construidas.

En efecto, en lo que tiene que ver puntualmente con la actividad desempeñada por el peticionario, en la sentencia CSJ SL7783-2017, que reitera laatrás enunciada, la Corporación explicó:

[...] no es cualquier labor la que da el título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir, los servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.

La Corte ha sostenido que dichas labores no solo se limitan a los trabajos de «pico y pala», pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directa e inmediatamente con su ejecución o adecuado desarrollo. Por ejemplo, en algunos casos, ha esgrimido que servidores que realizaron actividades de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL 3676, 17 dic. 2010), técnico de pavimentos (CSJ SL 36706, 7 sep. 2010), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL 37106, 10 ago. 2010), cocinera de campamento de obras (CSJ SL15079-2014), conductor de transporte liviano de pavimentos (CSJ SL9767-2016), topógrafo (CSJ SL13996-2016), mantenimiento estructural de rellenos sanitarios (CSJ SL2603-2017), son trabajadores oficiales.

Pero también ha puntualizado que labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras). (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, encontrando que la actividad desempeñada por el demandante, no puede ser catalogada como de sostenimiento de la entidad pública, sino que corresponden a funciones netamente administrativas, es posible que eventualmente tenga la calidad de empleado público, por lo que, se establece claramente que esta jurisdicción no es competente para estudiar sus pretensiones, siendo realmente competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, en uso de las facultades consagradas en el citado artículo 132 del CGP, respecto al control de legalidad para “sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”, se declarará la falta de jurisdicción y se procederá ordenar el envío del expediente a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, quienes en razón del factor territorial, pueden conocer del proceso, con la claridad de que conforme lo expone el inciso tercero del numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, lo actuado hasta este punto conservará validez.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer de este asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ordénese la remisión del expediente a oficina judicial de Sincelejo, a fin de que sea repartida entre los Jueces Administrativos de ese circuito judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ